



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JOAQUÍN DANIEL STEVENSON COLLANTE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00297-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial por YADIRA MARÍA y PAOLA CRISTINA STEVENSON SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho demanda de sucesión intestada donde se estima la cuantía de los bienes relictos, en cuantía superior a 150 SMLMV, sin embargo, avalúa el bien que conforma el acervo herencial en la suma de \$106'309.000.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es competente este Juzgado Tercero de Familia, para conocer de la acción judicial de sucesión intestada, cuando el avalúo catastral es de \$106'309.000 que lo ubica dentro de los procesos de menor cuantía, amén de estimarse la cuantía en la demanda en suma superior a los 150 SMLMV?

La respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

El artículo 22-9- C. G. del P., preceptúa:

“Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”

El artículo 18-4 *ibídem.*, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, ...*”

Por su parte el inciso 3 artículos 25 *ejusdem*, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El artículo 26-5 C. G. del P., establece:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

CASO CONCRETO.

En la demanda que nos ocupa, la demandante estima la cuantía de los bienes relictos en suma superior a 150 SMLMV, sin embargo en el inventario y avalúo anexo a la demanda soportado en el certificado de impuesto predial de 2020 correspondiente al bien relicto, tiene un avalúo catastral de \$106'309.000, por lo tanto es esta la cuantía a tenerse en cuenta según el artículo 26-5 C. G. del P., transcrito en precedencia para determinar la competencia al resultar de menor cuantía la cual está determinada en 150 SMLMV, donde siendo el salario mínimo de \$877.803 mensuales da como resultado \$131.670.450; en consecuencia, es indudable que al ser inferior el avalúo a esa cantidad, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, lugar que se señala como último domicilio del causante.

Bueno es precisar, que las demandas no se presentan por el deseo o el arbitrio del demandante sino que la ley establece unas competencias, las cuales son asignadas a los jueces respectivos; y es precisamente el funcionario que resulte destinado para ello quien debe adelantar la respectiva causa judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Sucesión intestada del causante JOAQUÍN DANIEL STEVENSON COLLANTE, promovida mediante apoderado judicial por YADIRA MARÍA y PAOLA CRISTINA STEVENSON SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Remitir por competencia la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar, para su estudio y tramite. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86d96b40e1cfddaf4e41e324a4fa4bfe65ec5cf3b7898b7159d71f218fb109e

Documento generado en 14/12/2020 10:55:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**